



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-044/2022.

PARTE ACTORA: PAOLA
ELIZABETH ANGÓN SILVA

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticinco de marzo de dos mil
veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del **Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía**, interpuesto
por Paola Elizabeth Angón Silva, en su calidad de Presidenta Municipal
del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en contra de *“la resolución
de fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, emitida por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla, dictada dentro del expediente
SE/PES/PEAS/001/2022, por la que niegan las medidas cautelares y de
protección, en virtud de haber sido víctima de Violencia Política en
Razón de Género”* (sic).

RESULTANDO¹:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

Actora, parte actora, promovente, **Paola Elizabeth Angón
Silva.**

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa
al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Autoridades responsables:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC, juicio:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la parte actora presentó denuncia en la Oficialía de Partes del IEE, por actos que a su dicho constituyen actos de Violencia Política en Razón de Genero, en donde a su vez solicitó medidas cautelares y de protección.

2. Interposición del JDC. Inconforme con la resolución de veintisiete de enero dictada por la autoridad responsable, misma que resolvió respecto a la solicitud de medidas cautelares y de protección; el dos de febrero, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del IEE, el presente Juicio de la Ciudadanía.



Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

3. Acuerdo de turno. El ocho de febrero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente respectivo, registrándolo con la clave TEEP-JDC-044/2022, y lo turnó a la ponencia a su cargo para emitir la resolución que en derecho corresponda.

4. Radicación y reserva de admisión. El día siguiente, la ponente radicó el presente asunto, y reservó la admisión del JDC.

5. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer sobre el presente asunto, derivado a que fue promovido por una ciudadana, en su carácter de Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, en contra de la resolución de la

Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante la cual, desechó su solicitud de medidas cautelares y de protección, misma que -a dicho de la parte actora- se traduce en una violación a su derechos político-electorales, lo cual se deposita en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 353 bis, fracción IV del CIPEEP.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias **12/2001** y **43/2002** sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”⁴**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”⁵**

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en

³ Visible en la Revista **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista **del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000⁶**, que al rubro dice: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Conforme a lo anterior, debe recalcarse que la parte actora en ningún momento manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que este Organismo Jurisdiccional realizará el estudio del presente JDC únicamente con base a los agravios planteados en el escrito de demanda a la luz del principio de legalidad, sin que se deba estudiar el mismo bajo alguna perspectiva aplicable a los individuos pertenecientes a categorías sospechosas.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura integral del Juicio de la Ciudadanía promovido por la incoante se desprende lo siguiente.

I. Agravios:

PRIMER AGRAVIO. Que la resolución impugnada no le fue notificada de forma correcta, ya que se realizó en la Sindicatura del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, siendo que había señalado un domicilio personal distinto a aquél, lo que provocó que la denuncia que había presentado fuera del conocimiento del personal que labora ahí, y que su intención era mantenerla en privado, a fin de que se resguardara su información y datos personales.

SEGUNDO AGRAVIO. Que la responsable no resuelve con perspectiva de género y de protección a las mujeres, omitiendo analizar el escrito de queja en su integridad, en donde se identifican claramente los hechos que denunció, ya que narró las manifestaciones públicas que hicieron los denunciados y que atentan contra su integridad.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TERCER AGRAVIO. Que el artículo 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, es claramente inconstitucional y solicita su inaplicación, puesto que excede las facultades reglamentarias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ya que deja al arbitrio de la responsable la adopción de medidas cautelares y la forma en que dicta las mismas, contraviniendo su obligación de tutelar cualquier conducta que, en apariencia del buen derecho vulnere la participación política de la mujer.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable:

La responsable aduce que la resolución hoy impugnada, fue emitida en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de la materia, así como en lo dispuesto en el artículo 8 del CIPEEP, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, permitiendo juzgar con perspectiva de género.

Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, mediante la cual se desechó la solicitud de medidas cautelares.

III. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

CUARTO. PRUEBAS. Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la promovente, la documentación remitida por la autoridad responsable, así como los elementos que obran en el expediente por adquisición procesal consistentes en:



Pruebas ofrecidas por la parte actora:

1. La presuncional legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

Valoración Probatoria:

Respecto a los medios de prueba identificados con los números **1 y 2**, se tratan de pruebas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con valor probatorio indiciario, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358 y 359, segundo párrafo, del Código Electoral local.

Elementos aportados por la autoridad responsable:

1. Documental pública, consistente en la copia certificada del Secretario Ejecutivo del IEE, respecto a las constancias que obran en el expediente SE/PES/PEAS/001/2022.

Valoración Probatoria:

El documento descrito en el numeral **1**, es una **documental pública**, por lo que en términos del contenido de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad les reconoce su pleno valor probatorio.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que: *“Nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que: *“Toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”*.

Por otra parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, establece en diversos artículos, lo que a continuación se cita:

**“TÍTULO CUARTO
DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
CAPÍTULO I
DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

Artículo 386. Los procedimientos sancionadores se clasifican en:

- I.- Ordinarios: Se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y
- II.- Especiales sancionadores: Aquéllos que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

(...)

**CAPÍTULO III
DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

Artículo 410. Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I.- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; y
- III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

La Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. En la presunta comisión de infracciones relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, el Instituto informará y presentará la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral.

(...)

Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas. Tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas



posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Artículo 414. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario Ejecutivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario Ejecutivo actuará como denunciante.

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

III.- El Secretario Ejecutivo resolverá sobre la admisión de pruebas y procederá a su desahogo.

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, el Secretario Ejecutivo concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez en un tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 415. Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I.- La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II.- Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III.- Las pruebas aportadas por las partes;

IV.- Las demás actuaciones realizadas; y

V.- Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto para su conocimiento.

El Tribunal recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.
(...)

De los artículos transcritos es posible desprender cual es el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, así como las fases procesales de las que se compone.

CASO CONCRETO Y DECISIÓN.

Por razón de orden y método, se procederá a estudiar en primer término el agravio identificado como “segundo”, por ser el que mayor beneficio le puede traer a la actora.

SEGUNDO AGRAVIO. Que la responsable no resuelve con perspectiva de género, y de protección a las mujeres, omitiendo analizar el escrito de queja en su integridad, en donde se identifican claramente los hechos que denunció, ya que narró las manifestaciones públicas que hicieron los denunciados en su contra, y que atentan contra su integridad.

En efecto, la parte actora aduce que la responsable no analizó el escrito de queja en su totalidad, ya que tenía los elementos suficientes para estar en condiciones de elaborar un proyecto de resolución, con enfoque de género, violentando su derecho a acceder a una vida libre de violencia.

-Violencia política en razón de género

Como tesis principal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparten el criterio relativo a que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

En ese sentido, la atención de la violencia contra las mujeres debe procurarse tanto por las autoridades electorales como por los partidos políticos, lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, pero también de los partidos políticos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.



Así, es de explorado derecho que la legislación del estado mexicano, define a la violencia contra las mujeres como cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, la violencia política en razón de género se manifiesta, entre otras hipótesis, por obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política, y ocultarles información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

Así, en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, de la Sala Superior, establece que las autoridades electorales en general **están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales y deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.**

La Jurisprudencia citada, plantea que la violencia política contra las mujeres en razón de género, consiste en *“todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*.

Así, como una conclusión previa, este Tribunal Electoral local, hace referencia a este andamiaje jurídico, para poner en evidencia que cualquier autoridad, en cumplimiento a las obligaciones generales establecidas en el párrafo tercero del artículo 1 del Pacto Federal (promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), tiene el deber de atender con la debida diligencia cualquier afectación diferenciada que, por su condición de mujer, generan los actos de violencia concernientes a la participación de las mujeres.

En este sentido, los Tribunales Electorales y autoridades administrativas electorales, tenemos la obligación de atender este tipo de planteamientos juzgando con perspectiva de género y atendiendo al contexto de esta problemática, especialmente cuando se trata de cuestiones como la violencia política en razón de género.

- Juzgar con perspectiva de género

La consecución de la finalidad de igualdad sustantiva a través de la adopción de medidas positivas, si bien en principio corresponde a quienes fijan las políticas públicas en sentido material y a quienes las traducen en normas; a los tribunales competentes - de acuerdo a la materia de la que se hable - nos corresponde vigilar el irrestricto cumplimiento de las mismas, potencializando sus efectos en la medida en que acorde a su cometido pueda ser atendido el mandato de potencializar el principio de igualdad en los hechos. Ello es congruente con el principio de progresividad que rige la tutela de derechos fundamentales.

Precisamente en ese tenor, en el año dos mil quince, la *Suprema Corte* emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,⁷ del cual se destaca lo siguiente:

B. ¿Cuándo y Quiénes Deben Juzgar con perspectiva de Género?

*Hacer realidad el derecho a la igualdad es un mandato derivado de la Constitución y de los instrumentos internacionales que atañe a toda persona que aplica derecho, por ello, todos y todas las impartidoras de justicia tienen el deber de juzgar con perspectiva de género. **La perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun y cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.*** (Énfasis añadido)

En consonancia con la postura marcada en el citado Protocolo, la *Suprema Corte* ha emitido los siguientes criterios:⁸

Tesis: P. XX/2015 (10a.)

⁷ Consultable en el sitio:

https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_persp_activa_de_genero_REVDIC2015.pdf Pág.77

⁸ La Sala Superior ha reconocido la vigencia de los criterios emitidos por la *Suprema Corte*, como parámetros del juzgamiento con perspectiva de género. Véase, por ejemplo, las sentencias dictadas en los juicios: **SUP-JDC-383/2018, SUP-JDC-1172/2017 Y ACUMULADOS**, entre otras.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-044/2022

IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.)

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

En síntesis, de los criterios jurisprudenciales, se puede concluir que juzgar con perspectiva de género, implica la necesidad de detectar en cada caso, sometido a juzgamiento, posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de la igualdad sustantiva.

- Resolución impugnada emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, en el expediente SE/PES/PEAS/001/2022

El veintisiete de enero pasado, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, determinó desechar la medida cautelar solicitada por la actora, porque no señaló ni precisó de forma concreta el acto o hecho que pretendía se ordenara su cese, y como se detalla, las razones fundamentales de esa decisión, son las siguientes:

“Ahora bien, de lo antes expuesto esta autoridad considera que se actualiza lo establecido en el artículo 34 fracción II, del Reglamento de Quejas, en relación y de forma supletoria, con los artículos 38 numeral 3, fracción III y 39, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 34. Requisitos
En la solicitud de las medidas cautelares correspondientes, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:
(...)”*

II. **Especificar** el acto o hecho que constituye la infracción denunciada y la medida cautelar solicitada y, (...).”

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38

Reglas de procedencia

(...)

3. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica u órgano desconcentrado, según corresponda y estar relacionada con una queja o denuncia.

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y **de la cual se pretenda hacer cesar**;

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretende evitar...”

“Artículo 39

De la notoria improcedencia

2. La solicitud de adoptar medidas cautelares **será notoriamente improcedente** cuando:

I. **La solicitud no se formule conforme a lo señalado en el párrafo 3 del artículo anterior...**” (sic)

Conforme a lo anterior, se advierte que respecto de la solicitud de medidas cautelares una de las reglas de procedencia consiste en que, en dicha solicitud, se precise el acto o hecho que se pretenda cesar a partir de la adopción de medidas cautelares. Y asimismo, se establece cuando, entre otras cuestiones, la solicitud no se formule conforme a las reglas de procedencia establecidas en el artículo 38, en caso concreto, no se precise el hecho o acto que se pretenda cesar.

Lo cual, como ya quedo precisado en párrafos anteriores, en el presente caso la quejosa en su solicitud de medidas cautelares no precisó ni señaló de forma concreta el acto o hecho que pretende que esta autoridad ordene sea cesada.

En consecuencia, esta autoridad determina la **improcedencia** de la solicitud de la adopción de las medidas cautelares.”

Como se advierte de la anterior transcripción, la responsable determinó la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ya que la promovente en su solicitud de medidas cautelares no precisó ni señaló de forma concreta el acto o hecho que pretendía se ordenara fuera cesado.

-Denuncia de la actora por violencia política en razón de género

En la referida denuncia la actora expuso básicamente los siguientes hechos:

“1. En fecha 4 de Enero de la presente anualidad la organización autodenominada “Antorcha Revolucionaria” realizó una manifestación pacífica , en la explanada del Zócalo del municipio de San Pedro Cholula, en donde hacían patente sus inconformidades con la actuación de la actual administración municipal, en uso de derecho de libertad de expresión y manifestación.



- 2.- *En ese acto al tomar la palabra el C. René Menéndez, al hacer uso de la palabra me califica de “ROGONA”, en una clara alusión a mi calidad de mujer y sin hacer crítica alguna en dicha frase a mi trabajo en calidad de Presidenta Municipal, tal y como se desprende del video que se anexa a la presente queja y es apreciable en el video aproximadamente en el minuto 2.00 (dos con cero segundos).*
- 3.- *Al hacer uso de la palabra el C. MARCO ANTONIO COSSIO MARTÍNEZ, haciendo alusión a mi calidad de Mujer, y desacreditando mi actuar como Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, al atacarme y en sus palabras decirme “ES UNA PRESIDENTA VERDADERAMENTE MEDIOCRE” esto a partir del minuto 9:27 del video que se anexa a la presente y continua diciendo más adelante “QUE NO ES UNA PERSONA PREPARADA PARA RESOLVER LAS NECESIDADES DE LA SOCIEDAD CHOLULTECA”, unos segundos más adelante puntualiza y generaliza, incluyéndome, “LA MAYORÍA SON UNA BOLA DE IGNORANTES, QUE NI LEER SABEN, NOSOTROS NO PODEMOS CONSENTIR QUE ESTE TIPO DE GENTE SEA DEL GOBIERNO MUNICIPAL”, más adelante aproximadamente a partir del minuto 14:45 “SI NO PUEDE CON EL PAQUETE Y TIENE DIGNIDAD PROPIA QUE RENUNCIE”, una vez más haciendo alusión a mi calidad de Mujer en el Ejercicio de un Cargo Público.”*

Como se aprecia, la actora en su escrito de queja, sí identificó de manera clara los hechos denunciados, e incluso los sujetos denunciados si son perfectamente identificables.

Precisado lo anterior, debe decirse que las autoridades electorales están obligadas a hacer efectivos los principios de igualdad y no discriminación, y en específico, la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo cual exige un actuar responsable y efectivo de los poderes públicos, quienes tienen el deber de contribuir a revertir y transformar las relaciones tradicionales de dominación entre hombres y mujeres y la perpetuación de estereotipos que fomenten la discriminación.

Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia.⁹

De igual manera, la SCJN ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres y la no

⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párr. 166.

discriminación, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y efectivos para combatirlas, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que **crea obligaciones a todas las autoridades**.

La Sala Superior ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos por hechos u omisiones vinculadas con violencia política de género, y están obligadas a actuar con debida diligencia, **a analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia** y el debido proceso, conforme a la jurisprudencia 46/2016 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**, citada en párrafos anteriores.

Bajo ese tenor, la misma Sala Superior ha señalado que la valoración de las pruebas en casos de violencia política de género aplica la **reversión de la carga de la prueba**, que no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, para impedir que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, **lo cual obstaculiza, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia** y la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.¹⁰

Conforme a las anteriores ideas, es que es **fundado** el agravio de la actora, en virtud de que la Comisión responsable, para fundamentar su decisión de desechar la solicitud de medidas cautelares planteada por la actora, partió de una lectura equivocada y parcial de los hechos denunciados.

En efecto, la Comisión responsable sólo se limitó a desechar la solicitud de medidas cautelares, bajo el argumento de que la actora no había señalado que acto o hecho era el que requería su cese, cuando lo cierto es que de la simple lectura de la queja, se advierte que los hechos denunciados si son plenamente identificables, por lo que debió actuar con la debida diligencia, **y analizar todos los hechos y agravios expuestos, para hacer efectivo el acceso a la justicia de la víctima mujer**, tal y como lo ha determinado la SCJN y la Sala Superior, como se analizó en párrafos anteriores.

¹⁰ SUP-REC-91/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-044/2022

En conclusión, este Tribunal estima que las alegaciones de la incoante son suficientes para realizar un estudio con perspectiva de género respecto de los hechos narrados por ella, para acreditar, cuál de las medidas cautelares que prevé la ley es la más adecuada, de acuerdo a los hechos expuestos en la queja.

Ello es así, pues este órgano jurisdiccional advierte que con tal determinación de la responsable, se omitió juzgar con perspectiva de género, lo que implicaba necesariamente verificar cuál de las medidas cautelares previstas en la norma, era la más conveniente, de acuerdo a los hechos narrados.

En ese sentido, es claro que el análisis de la responsable fue deficiente dado que se limitó a desechar la medida cautelar sin más trámite, ello, porque debió pronunciarse -a través de un estudio preliminar bajo la apariencia del buen derecho- sobre la probable existencia de violencia política por razón de género, y de ahí analizar cual medida cautelar imponer.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que, la Comisión responsable emita una nueva resolución, en la cual:

1. Analice con perspectiva de género los hechos denunciados expuestos por la actora;

2. Estudie – de manera preliminar bajo la apariencia del buen derecho- sobre la probable violencia política en razón de género en la denuncia planteada; y, una vez realizado lo anterior, determine en su caso la imposición de una medida cautelar acorde al análisis de riesgo; así como lo relativo a la medida de protección que se solicitó, si es que procediera.

Debiendo notificar a este Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** a que ello ocurra.

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la actora, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

UNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-044/2022

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO

Que las firmas de la Magistrada Electoral, Idamis Pastor Betancourt; del Magistrado Electoral, Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo y del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-JDC-044/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diecinueve páginas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS